

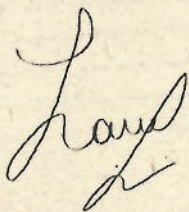
Dagua, 19 de Marzo de 2026.

Señor
GUSTAVO BALCÁZAR MONZON
Finca Casa Blanca de la Parcelación Refugios del Sol
Callejón Los Guayacanes, Vereda El Vergel
Calima El Darien

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JHOSUA ALEXANDER CABANZO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.068.456, del contenido de la Resolución 0760 No 0761 - 2244 del 02 de Marzo de 2026 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0761-039-003-021-2026**. Se adjunta copia íntegra en Nueve (09) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.



LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivarse en: 0761-039-003-021-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ y fue recibido por: _____ Municipio de _____ el día _____

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

No se pudo entregar el oficio debido a que nadie atendió al llamado, se hizo varias veces la visita pero nadie atendió.

FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: *Kevin Gallego*
Código CVC No *2780*

Archivarse en: 0761-039-003-021-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2244

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el Decreto 1076 de 2015, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las

(02 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."
(...)

"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

0760 - 2244

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

(...)

Que el aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas:

Que el Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente:

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- **Artículo 248.** "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".
- **Artículo 249.** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático".
- **Artículo 258, numeral d).** "Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre".

(...)

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- **Artículo 2.2.1.2.1.6.** "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".
- **Artículo 2.2.1.2.4.2.** "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".
- **Artículo 2.2.1.2.5.1.** "Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".
- **Artículo 2.2.1.2.5.2.** "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".
- **Artículo 2.2.1.2.5.3.** No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza, "... los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada..."

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

0760 - 2244

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** *“Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente” ...Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia”.*
- **Artículo 2.2.1.2.22.1.** *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes ó productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*
- **Artículo 2.2.1.2.24.1.** *Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*
 1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)*
- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*
 - 1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
 - 3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...).*

(...)”

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-003-021-2026 contra el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, según lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106810, motivada por la tenencia ilegal de (1) *una guacamaya (Ara ararauna)*, el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de *dimensiones*, para lo cual se procedió a realizar la aprehensión

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

preventiva bajo el documento AUCTIFFS, ya que esto constituye la tenencia ilegal fauna silvestre.

Que este expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico de 27 de Agosto de 2025 de acuerdo a Radicado No. 943582025, el cual entre otros manifiesta:

(...)"

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559, en calidad de propietario del predio. Celular: 315 687 7290.

David Velásquez (sin más datos) en calidad de mayordomo.

Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048 en calidad de propietario del predio según consulta en VUR.

4. LOCALIZACIÓN:

Finca Casa Blanca de la Parcelación Refugios del Sol, Callejón Los Guayacanes, vereda El Vergel, Municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.

Matrícula inmobiliaria: 373-30783

Coordenadas geográficas: 3°55'10.10"N 76°30'44.40"W

Coordenadas planas: X: 1.063.386 Y: 925.188.

Altitud: 1.669 m.s.n.m.



Imagen 1: Ubicación del predio objeto de la visita
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2024

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

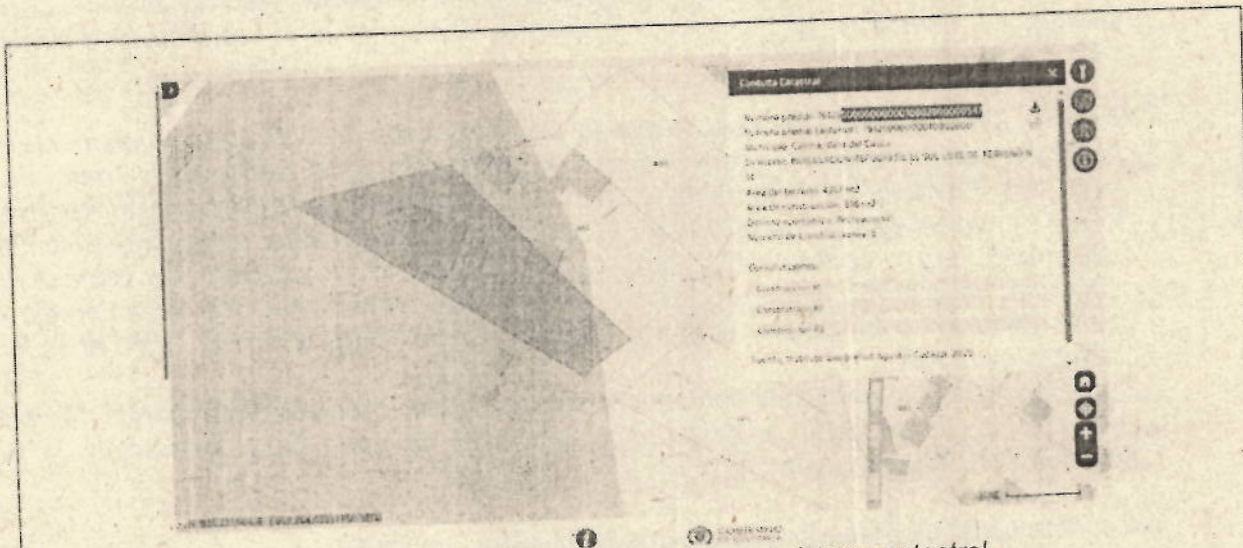


Imagen 2: Identificación del predio en el sistema catastral
Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

5. OBJETIVO:

Realizar visita de inspección ocular en atención a denuncia anónima por tenencia de fauna silvestre en un predio de la Parcelación Refugios del Sol. Radicado No. 939952025.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante el radicado No. 939952025, se recibió denuncia anónima por la tenencia de fauna silvestre dentro un predio localizado en la vereda El Vergel, Parcelación Refugios del Sol Etapa III en la última parcela, al lado de la finca Ohana. Callejón los guayacanes en el Municipio de Calima el Darién. En la denuncia se menciona la tenencia de una guacamaya “encerrada todo el tiempo”.

En atención a la denuncia, se realizó visita al predio localizado en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°55'10.10" Latitud Norte 76°30'44.40" Longitud Oeste, en el sitio se encontró al señor David Velásquez en calidad de mayordomo a quien se le informó el motivo de la visita, desde la parte externa del predio se observó una guacamaya (Ara ararauna) dentro de una jaula. El señor David procedió a comunicarse por vía telefónica con el propietario del predio el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559.

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Una vez establecido el contacto con el señor Jhosua, se le informó sobre la denuncia recibida en la CVC por la tenencia de fauna silvestre dentro del predio y sobre el deber de entregar el animal a la Autoridad ambiental conforme a la normatividad ambiental colombiana.

El señor Jhosua manifestó que el ave la encontró hace 8 años aproximadamente en la ciudad de Cali, cuando era una cría y esta se encontraba en el suelo, sin plumas y se veía vulnerable. Posteriormente la trasladó al predio Casa blanca en la Parcelación Refugios del Sol del municipio de Galima el Darién. El señor accedió a entregar de manera voluntaria el espécimen, para lo cual el mayordomo del predio sacó al ave del sitio y la dispuso dentro del guacal de la CVC, dicho procedimiento se realizó en la parte externa del predio Casa Blanca (Fotos 1 y 2). Se procedió a diligenciar el AUCTIFFS N°106810 bajo el asunto de entrega voluntaria.

Debido a que los animales debían ser revisados por médicos veterinarios, biólogos y zootecnistas, se procedió a trasladarlos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC.

A continuación se presenta información general de la especie:

TAXONOMIA	
Clase:	Aves
Familia:	Psittacidae
Nombre científico:	Ara ararauna (Linnaeus, 1758)
Nombre común:	Guacamayo azuliamarillo.
DISTRIBUCIÓN	
Es endémica de América del Sur. Su área de distribución comprende desde Panamá hasta el noreste de Argentina pasando por toda la cuenca amazónica. Se los puede encontrar en su hábitat natural en los siguientes países: Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Paraguay, Argentina y Bolivia, son aves ampliamente distribuidas en el continente sudamericano.	
HISTORIA NATURAL	
Comportamiento: en libertad viven en grupos de veinticinco a treinta ejemplares. Una vez formada la pareja ya no se separan.	
Alimentación: se compone principalmente de semillas, frutas, nueces y flores, rompiendo las cáscaras duras con su fuerte pico. Ocasionalmente, pueden complementar su dieta con hongos, insectos y arcilla.	
Hábitat: Viven en hábitats variados que van desde bosque húmedo tropical, selva tropical a Sabana seca. Viven principalmente en bosques cercanos a los cauces de los ríos.	
Reproducción: Anidan cada dos años entre agosto y enero, cavan agujeros en los troncos de los árboles y palmeras y la hembra generalmente pone dos o tres huevos. La hembra incuba los	

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2244

DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

huevos durante unos veintiocho días y los polluelos abandonan el nido en aproximadamente noventa días después de la eclosión. Las crías permanecen con los padres un máximo de un año y alcanzan la madurez sexual solo después de tres o cuatro años.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 383 de 2010 por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. No está globalmente amenazada (Preocupación Menor). CITES II.

IMPORTANCIA Y AMENAZAS

No es una especie globalmente amenazada, pero su número está disminuyendo en gran parte de su área de distribución debido a la caza y a la incesante recolección de aves juveniles para el comercio de mascotas.

Collar, N., P. F. D. Boesman, and C. J. Sharpe (2020). Blue-and-yellow Macaw (Ara ararauna), versión 1.0. In Birds of the World (J. del Hoyo, A. Elliott, J. Sargatal, D. A. Christie, and E. de Juana, Editors). Cornell Lab of Ornithology, Ithaca, NY, USA. <https://doi.org/10.2173/bow.baymac.01>

Además de lo anterior, se tomó registro fotográfico, este se muestra a continuación:

(02 MAR 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



Fotos 1 y 2: Contacto con el mayordomo del predio y entrega del espécimen.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2026

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Foto 3: Guacamayo azuliamarillo (*Ara ararauna*) dentro del guacal de la CVC.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

En atención a la denuncia anónima con radicado No. 939952025, se realizó la visita correspondiente, donde:

- Se recibió un espécimen de fauna silvestre entregado de manera voluntaria por el señor David Velásquez en calidad de mayordomo, quien a su vez fue autorizado mediante vía telefónica por el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559, en calidad de propietario del predio. El espécimen corresponde a: un (1) Guacamayo azuliamarillo (*Ara ararauna*).
- Dicha especie es nativa de la fauna silvestre colombiana, la cual en condiciones naturales cumple funciones ecológicas muy importantes en el ecosistema.
- Durante el procedimiento, el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559, no presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal de la especie descrita en el predio.
- Al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-30783 es de propiedad del señor Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048.
- Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si los señores Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, tenían licencia para establecimiento de zoológico, zoológico o si pertenece a la Red de Amigos de la Fauna, pero no se encontró ningún registro de permiso en los sistemas de la CVC; por lo que la obtención de la especie de fauna silvestre descrita no es legal. Así mismo, se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que lo acredite para la movilización de este animal al predio.
- El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) entre otros.

(Hasta aquí concepto técnico...)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-003-021-2026 contra el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, según lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106810, motivada por la tenencia ilegal de (1) *una guacamaya (Ara ararauna)*, el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de *dimensiones*, para lo cual se procedió a realizar la aprehensión preventiva bajo el documento AUCTIFFS, ya que esto constituye la tenencia ilegal fauna silvestre.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, según lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106810, motivada por la tenencia ilegal de (1) *una guacamaya (Ara ararauna)*, el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de *dimensiones*, para lo cual se procedió a realizar la aprehensión preventiva bajo el documento AUCTIFFS, ya que esto constituye la tenencia ilegal fauna silvestre.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, la cual consiste en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA (1) una guacamaya (*Ara ararauna*).

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Fauna de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

- I. Consulta en la base del SISBEN IV al señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048.
- II. Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUA en el sistema General de Seguridad social en salud al señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo al señor el señor Jhosua Cabanzo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.559 y Gustavo Balcázar Monzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.422.048, o a su apoderado debidamente constituidos de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2244

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARAGRAFO 4.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-003-021-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

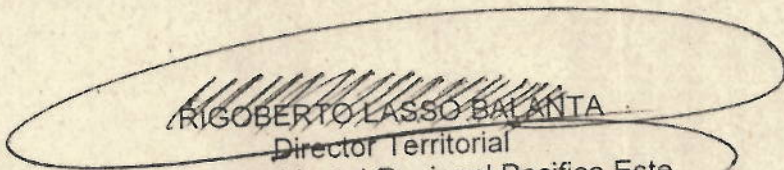
PARAGRAFO 4.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-003-017-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

Parágrafo 5.1: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Laura Isabella Pinillos Caicedo- Contratisa- DAR P.E.
Proyectó: Laura Isabella Pinillos Caicedo- Contratisa- DAR P.E.

Expediente No. 0763-039-003-021-2026.

